



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Requerimiento de Ingreso al SEIA

LOS BRONCES – ANGLO AMERICAN SUR S.A.

DFZ-2020-15-XIII-SRCA

FEBRERO 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	Patricio Walker Huyghe	X Patricio Walker H. Encargado Sección de Recursos Hídricos y Biod...
Elaborado	Sergio Vilches Enríquez	X Sergio Vilches E. Profesional Sección de Recursos Hídricos y Biod...

## Contenido

1	RESUMEN.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE .....	3
2.1	Antecedentes Generales.....	3
2.2	Ubicación y Layout .....	4
3	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	6
3.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización .....	6
3.2	Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.....	6
3.3	Revisión Documental .....	7
3.3.1	Documentos Revisados.....	7
4	HECHOS CONSTATADOS .....	8
4.1	Verificación de elusión al SEIA del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto” .....	8
5	CONCLUSIONES.....	21
6	ANEXOS.....	23

## 1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad fiscalizable “Los Bronces – Anglo American Sur S.A.”, en lo específico a sus instalaciones localizadas en la Provincia de Chacabuco, Comuna de Colina de la Región Metropolitana.

El motivo de esta fiscalización ambiental correspondió a una actividad no programada originada por una denuncia ciudadana recibida con fecha 11 de diciembre de 2019 (expediente ID 437-XIII-2019), vinculada con la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto denominado “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, del titular Anglo American Sur S.A.. Cabe destacar que con fecha 11 de noviembre de 2019, dicho titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso por el referido proyecto ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) (ver ANEXO 1), la cual fue resuelta por dicho Servicio mediante la Res. Ex. D.E. N° 014, de fecha 10 de enero de 2020 (ver ANEXO 2), determinando que el proyecto no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

El proyecto indicado consiste en introducir modificaciones a la operación del proyecto “Desarrollo Los Bronces” aprobado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 3159, de fecha 26 de noviembre de 2007, contemplando la conducción de aguas claras desde el Embalse Ovejería de Codelco División Andina (“DAND”) hacia las instalaciones de la Planta Las Tórtolas de Anglo American Sur S.A.. Para ello se considera la habilitación de un acueducto de 8 kilómetros que transportará el agua desde la piscina de dilución de DAND hasta la piscina proyectada que recibirá las aguas en las instalaciones de Planta Las Tórtolas, para su posterior utilización en el proceso productivo a través de un sistema cerrado de circulación que tendrá como destino el Sistema de Agua Recuperada (SAR) y el proceso de flotación.

La materia relevante objeto de la fiscalización consistió en la verificación de elusión al SEIA del proyecto antes señalado. Como parte de la investigación realizada se hizo un Requerimiento de Información al titular (ver ANEXO 3) y se formuló una solicitud de pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA para complementar lo resuelto en su Res. Ex. D.E. N° 014/2020 (ver ANEXO 4).

En conformidad con los antecedentes revisados y el análisis de las causales de ingreso al SEIA, esta Superintendencia concluye que no resulta procedente requerir el ingreso a evaluación ambiental del proyecto, por no configurarse ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco los otros criterios del artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA).

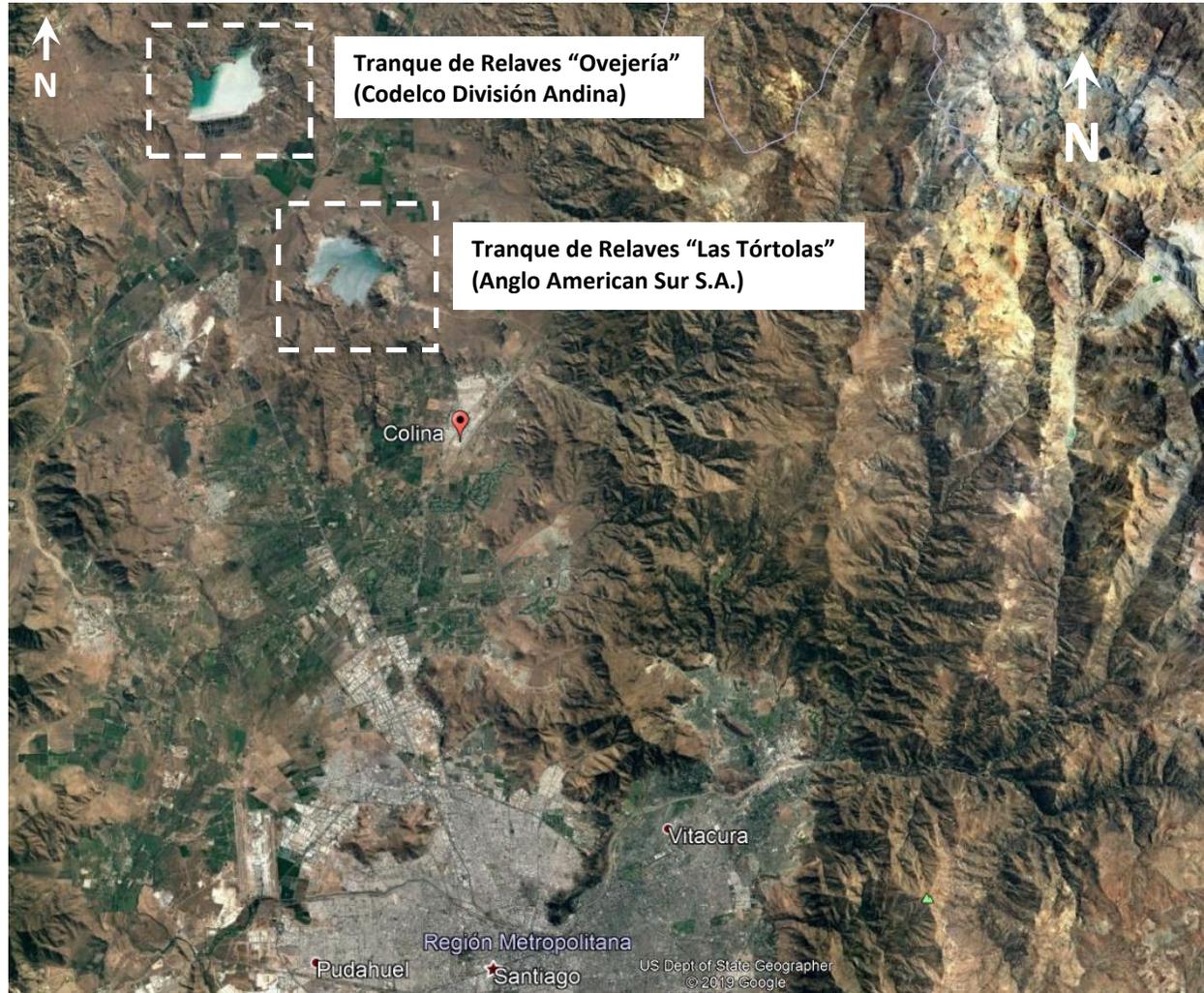
## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Los Bronces – Anglo American Sur S.A.	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> En operación
<b>Región:</b> Región Metropolitana	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> El Área Las Tórtolas se localiza en el valle central de la Región Metropolitana, aproximadamente a 30 km al norte de Santiago, extendiéndose aproximadamente entre las coordenadas UTM 6.336.000 – 6.329.900 metros Norte y 335.000 – 342-200 metros Sur, en DATUM WGS 84 Huso 19.
<b>Provincia:</b> Chacabuco	
<b>Comuna:</b> Colina	
<b>Titular(es) de la unidad fiscalizable:</b> Anglo American Sur S.A.	<b>RUT o RUN:</b> 77.762.940-9
<b>Domicilio titular(es):</b> Isidora Goyenechea N° 2.800, Comuna de Las Condes, Santiago	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:rodrigo.subiabre@angloamerican.com">rodrigo.subiabre@angloamerican.com</a>
	<b>Teléfono:</b> (56-2) 22306000
<b>Identificación representante(s) legal(es):</b> Rodrigo Subiabre Valdés	<b>RUT o RUN:</b> 9.649.122-0
<b>Domicilio representante(s) legal(es):</b> Isidora Goyenechea N° 2.800, Comuna de Las Condes, Santiago	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:rodrigo.subiabre@angloamerican.com">rodrigo.subiabre@angloamerican.com</a>
	<b>Teléfono:</b> (56-2) 22306000

## 2.2 Ubicación y Layout

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth Pro 2018).



**Coordenadas UTM de referencia:** DATUM WGS 84

**Huso:** 19

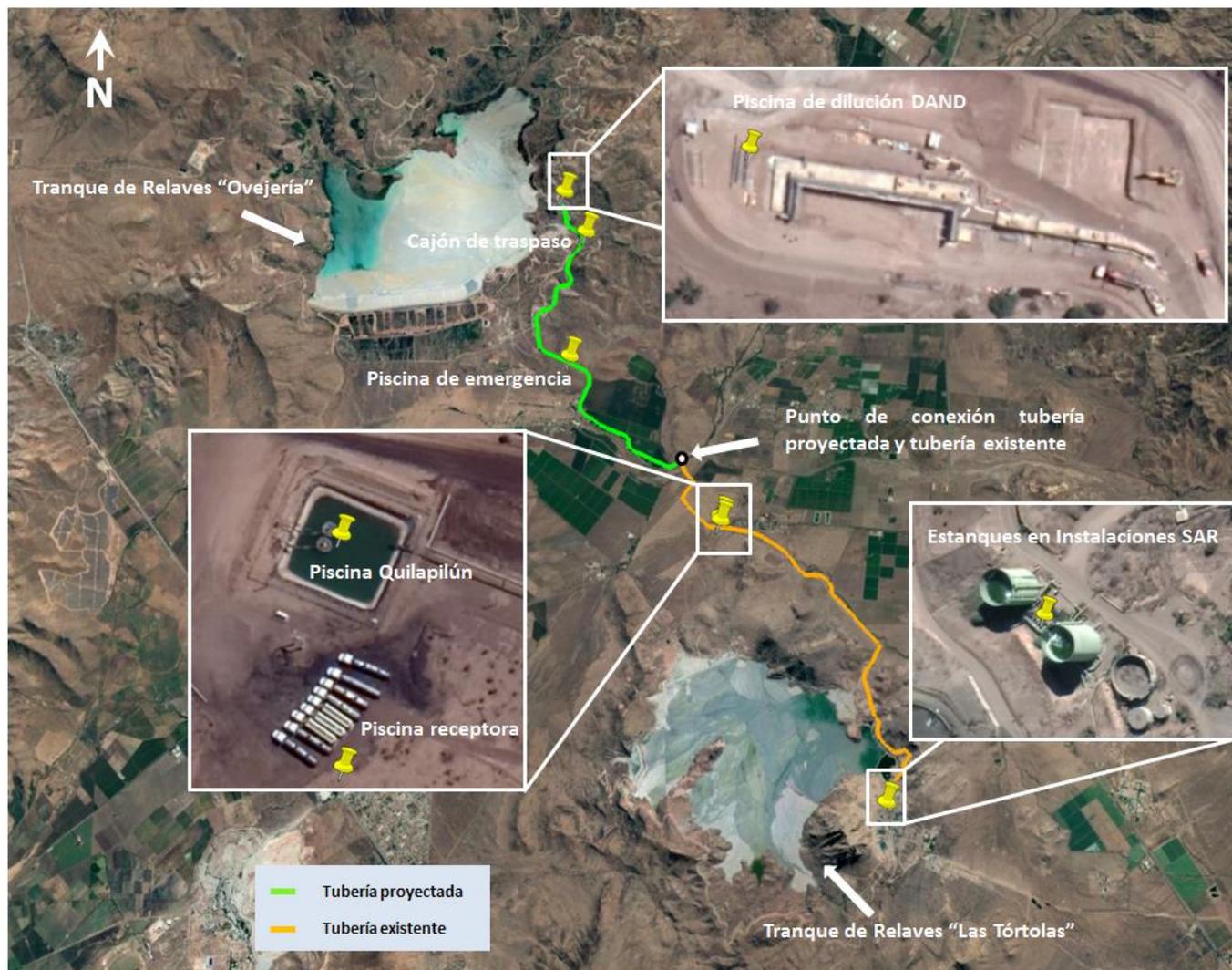
**Norte:** 6.333.283 metros

**Este:** 338.495 metros

**Ruta de acceso:** El acceso al Área Las Tórtolas es por la Ruta 57 (Autopista Los Libertadores). En el kilómetro 35,5 se toma el camino interno de Anglo American Sur S.A.

**Figura 2. Layout del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”**

(Fuente: Elaboración propia en base a las coordenadas reportadas por Anglo American Sur S.A. en su Carta S-AAS103-0120-0104, de fecha 16 de enero de 2020 (ver ANEXO 3). El trazado referencial de las tuberías fue tomado de la Figura 3 de la consulta de pertinencia presentada por el mismo titular, expediente ID PERTI-2019-4060 (ver ANEXO 1).



### 3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
		Motivo: Denuncia ciudadana vinculada con la eventual elusión al SEIA del proyecto denominado "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto", del titular Anglo American Sur S.A. (expediente ID 437-XIII-2019).	

#### 3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental

- Verificación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

### 3.3 Revisión Documental

#### 3.3.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/Fuente del documento	Observaciones
1	Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por Anglo American Sur S.A. con fecha 11 de noviembre de 2019 a la Dirección Ejecutiva del SEA, por el proyecto denominado "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto".	Presentación realizada por el titular al SEA, expediente ID PERTI-2019-4060, disponible en el link: <a href="https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record">https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record</a>	Documentación disponible en ANEXO 1
2	Res. Ex. D.E. N° 014 del SEA, de fecha 10 de enero de 2020, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia antes indicada.	Documento disponible en el expediente ID PERTI-2019-4060, link: <a href="https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record">https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador/#/task-form/record</a>	Documentación disponible en ANEXO 2
3	Carta S-AAS103-0120-0104 de Anglo American Sur S.A., de fecha 16 de enero de 2020, que responde Requerimiento de Información de esta Superintendencia.	Documentación recibida en respuesta a la Res. Ex. SMA N° 1884, de fecha 20 de diciembre de 2019.	Documentación disponible en ANEXO 3
4	Oficio ORD. D.E. N° 20219910283, de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual la Dirección Ejecutiva del SEA responde la solicitud de pronunciamiento formulada por esta Superintendencia en el marco del análisis de pertinencia de ingreso realizado.	Pronunciamiento recibido en respuesta a la solicitud realizada mediante Oficio ORD. SMA N° 190, de fecha 23 de enero de 2020, reiterada en los Oficios ORD. SMA N° 630, de fecha 06 de marzo de 2020, ORD. SMA N° 1034, de fecha 23 de abril de 2020, y ORD. SMA N° 32, de fecha 07 de enero de 2021.	Documentación disponible en ANEXO 4

## 4 HECHOS CONSTATADOS

### 4.1 Verificación de elusión al SEIA del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”

Número de hecho constatado: 1	Examen de Información
Documentación Revisada: ID 1, 2, 3 y 4	
<b>Exigencia(s):</b> <b>1.</b> El artículo 10° de la Ley N° 19.300 establece que dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se encuentran: <i>“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;</i> (...) <i>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.</i> (...) <i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</i> (...)” <i>s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”</i> (literal introducido por la Ley N° 21.202, que “Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos”, promulgada con fecha 16 de enero de 2020). <b>2.</b> El artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), estipula lo siguiente para el literal j): <i>“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.</i> (...) <i>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.</i> <i>Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.</i> <i>Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.</i> (...) <i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.</i> <b>3.</b> El artículo 2° literal g) del RSEIA consigna lo siguiente:	

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

#### **Hecho(s):**

##### **I. Antecedentes presentados por el denunciante:**

En la denuncia ciudadana presentada con fecha 11 de diciembre de 2019, fue adjuntado un registro fotográfico para acreditar el inicio de construcción de las obras objeto de la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, específicamente de su instalación de faenas en el sector Chacabuco a orillas de la calle Santa Teresa (ver **Figura 3** y **Fotografía 1**) y del lugar de desarrollo de las labores asociadas a la materialización del ducto de transporte de aguas claras en el sector Quilapilún frente al acceso del proyecto Los Bronces (ver **Fotografía 2** y **Fotografía 3**). Todas las coordenadas UTM indicadas corresponden a un valor aproximado en función de las imágenes y fotografías acompañadas por el denunciante.

##### **II. Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA sobre la consulta de pertinencia presentada por Anglo American Sur S.A.:**

Mediante Res. Ex. D.E. N° 014, de fecha 10 de enero de 2020 (ANEXO 2), la Dirección Ejecutiva del SEA se pronunció sobre la pertinencia de ingreso del proyecto antes referido (ANEXO 1), resolviendo que **“el proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto” no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución”**.

El pronunciamiento de dicha Autoridad determinó que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo que fue fundamentado en base a lo siguiente:

1. Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, el SEA concluyó que la consulta de pertinencia *“no tipifica en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no le aplica el criterio establecido en el literal g.1 del artículo 2 del RSEIA”*.
  - Sobre el literal a) del artículo 3 del RSEIA, el SEA indicó que *“La tubería presentada en la Consulta de Pertinencia considera una capacidad nominal de 300 l/s. De acuerdo a lo anterior, es posible señalar que no correspondería ingresar al SEIA el proyecto consultado, por cuanto las obras de conducción del agua no tipifican en este literal, ya que el caudal que transportaría la tubería no superaría los límites establecidos en los literales b) y c) del artículo 294 del Código de aguas”*.

- Sobre el literal j) del artículo 3 del RSEIA, el SEA informó que *“de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Geología y Minería<sup>1</sup>, en el considerando N°5, la laguna de aguas claras es parte de un proceso de operación normal de un tranque o depósito de relaves, donde normalmente el agua de esta laguna es recirculada, generado de esta forma un circuito cerrado, sin descargas y, por tanto, sin residuos. Por eso, el D.S. 248/2006<sup>2</sup> busca que se mantenga una constante recuperación de las aguas claras del depósito. Al recircularse, estas aguas claras son nuevamente utilizadas en los procesos de concentración de mineral y posterior transporte de relaves. Por lo anterior, las aguas industriales o de proceso que se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no debieran ser consideradas residuos”*.
- 2. Respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, que busca establecer si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, el SEA ponderó que *“la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en el no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, toda vez que la totalidad de la tubería de 16,5 km no se considera un ducto minero o análogo orientado a la conducción de residuos entre dos centros de producción (División Andina de Codelco Chile y Anglo American)”*.
- 3. Respecto al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, el SEA señaló que *“el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en el proyecto aprobado por RCA N° 3159/2007, en ninguno de sus componentes, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA”*. Esta conclusión fue sustentada por los siguientes antecedentes:
  - *“(…) el trazado de la tubería proyectada de conducción de aguas se extenderá por 8 km al extremo interior de caminos existentes, en áreas industriales previamente intervenidas. En un tramo del trazado (Km 5+500 a Km7+700) la tubería cruzará un predio agrícola propiedad de un tercero utilizando una faja habilitada entre este tercero y el predio de DAND, señalar que esta faja en el predio agrícola también se encuentra previamente intervenida. Dado que el área proyectada para el trazado del acueducto no fue ambientalmente evaluada en el EIA, y por tanto corresponde a un sector fuera de lo aprobado por la RCA N°3159/2007, en agosto de 2019 se realizó una campaña de terreno donde se analizaron los componentes bióticos. Los resultados de la campaña realizada indican que el área del trazado proyectado no presenta vegetación ni fauna en algún estado de conservación. Lo anterior porque se ejecuta en caminos del predio DAND y caminos del predio agrícola aledaño”*.
  - *“(…) los cambios proyectados no alterarán sitios arqueológicos toda vez que se trata de áreas ya intervenidas, sin la necesidad de realizar actividades que impliquen movimientos de tierra en sectores sin intervención”*.
  - *“(…) la superficie adicional de terreno a ser utilizada por el proyecto corresponde a áreas ya intervenidas por actividades industriales mineras y área de caminos de predios agrícola vecinos, donde solamente se emplazará la tubería en superficie, sin que genere una mayor alteración a la actual actividad agrícola del predio (corresponde principalmente a plantaciones de uva)”*.
  - *“(…) las principales emisiones atmosféricas del proyecto se generarán a raíz del movimiento de camiones y camionetas por caminos pavimentados y no pavimentados y a la construcción de las piscinas, no obstante, la ejecución de estas obras será acotada sólo a un periodo de 6 meses durante la fase de construcción del proyecto”*.
  - *“(…) de acuerdo al Informe de estimación de emisiones atmosféricas asociadas a las actividades del proyecto se indica que estas se encuentran bajo los*

<sup>1</sup> Oficio ORD. SERNAGEOMIN N° 0043, de fecha 09 de enero de 2020 (adjunto en ANEXO 1).

<sup>2</sup> D.S. N° 248/2006, del Ministerio de Minería, que establece el “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves”.

umbrales estipulados en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana vigente (D.S.N°31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente) y corresponden a un bajo porcentaje del Proyecto Desarrollo Los Bronces, por lo que no responden a impactos ambientales que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original”.

- “(...) el proyecto consultado no requerirá de nuevas fuentes de aguas naturales a las contempladas en el proyecto aprobado por la RCA N°3159/2007”.
  - “(...) la tubería se proyecta instalar sobre terreno, en superficie, mediante sistema de soportes, por lo que, según se describió anteriormente, la intervención de suelo producto del trazado será mínima y en una superficie que ya se encuentra previamente intervenida por una huella de camino existente”.
  - “(...) el proyecto considera la construcción de una piscina de emergencia y una piscina receptora las cuales irán excavadas, pero que dadas sus dimensiones (41mx41m y 50mx50m respectivamente) no implican un uso mayor del suelo y se construirán sobre áreas con presencia de intervención antrópica”.
  - “(...) la generación de residuos producto de los cambios proyectados será mínima y su manejo se realizará en el marco de la gestión de residuos del titular y no modificará o alterará lo originalmente evaluado respecto del manejo de residuos, productos químicos y sustancias”.
4. Respecto al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, el SEA determinó que “el proyecto original se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, para el cual se presentó un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de sus impactos significativos. Al respecto, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en la RCA N°3159/2007, no se verán modificadas con el proyecto consultado”.

#### **Resultado(s) Examen de Información:**

##### **I. Requerimiento de información a Anglo American Sur S.A.:**

Por medio de la Res. Ex. SMA N° 1884, de fecha 20 de diciembre de 2019 (ANEXO 3), se requirió al titular la siguiente información:

1. Descripción de las obras y actividades ejecutadas y que se ejecutarán para el suministro de aguas claras desde el Tranque Ovejería hasta el proyecto Los Bronces, incluyendo:
  - a. Descripción pormenorizada de las obras y actividades, incluyendo todas sus partes y etapas.
  - b. Descripción detallada del o de los canales y/o tuberías que se implementarán.
  - c. Descripción del proceso e instalaciones de tratamiento y/o disposición de las aguas claras suministradas, si corresponde.
  - d. Ubicación de las obras y actividades.
  - e. Responsabilidad de la ejecución de cada una de las obras y actividades, incluyendo todas sus partes y etapas.
  - f. Emisiones asociadas a las obras y actividades.
  - g. Extracción y uso de recursos naturales para la ejecución de las obras y actividades.
  - h. Efectos de las obras y actividades sobre los terrenos y actividades agrícolas del sector en que se emplazan.
  - i. Manejo de residuos que se generarán producto de las obras y actividades.
  - j. Medidas de contingencia y emergencia relacionadas a las obras y actividades.
2. Carta Gantt de la ejecución de las obras y actividades, indicando en particular el hito de inicio de la construcción y fecha, y el hito de término de la construcción y fecha proyectada, y la fecha estimada para el inicio del suministro.
3. Caracterización de las aguas claras que se suministrarán incluyendo origen, caudal máximo a ser transportado y caracterización química (comparación con NCh. 1.333).
4. Explicación detallada de las relaciones entre los proyectos aprobados mediante las RCA 12/1997, RCA 3159/2007, RCA 8095/2009, y las obras y actividades para el suministro de aguas claras.
5. Especificación de los acuerdos que existen entre Anglo American Sur y Codelco, respecto a la construcción, operación u obras o actividades relacionadas con el suministro.

Mediante Carta S-AAS103-0120-0104, de fecha 16 de enero de 2020 (ANEXO 3), Anglo American Sur S.A. respondió al requerimiento de esta Superintendencia. Tras revisar este antecedente fue posible determinar que lo informado por el titular resulta coincidente con lo que fue acompañado en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso presentada ante el SEA.

A continuación se presenta una síntesis de la documentación remitida por el titular, según aspectos de relevancia:

**1. Descripción del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”:**

- **Objetivo:** habilitación de un Sistema de Conducción de Aguas a través de un acueducto de aproximadamente 8 kilómetros que transportará el agua desde la piscina de dilución de DAND (coordenadas UTM DATUM WGS 84: 6.343.006 Norte y 334.627 Este) hasta la piscina destinada a la recepción de las aguas en las instalaciones de Planta Las Tórtolas, sector Quilapilún (coordenadas UTM DATUM WGS 84: 6.336.937 Norte y 337.602 Este), para posteriormente incorporarla al Sistema de Agua Recuperada (SAR) existente, mediante la conexión de la tubería proyectada con una tubería existente (ver **Figura 2**).
- **Obras y actividades:** (1) montaje de bombas tipo balsa en piscina de dilución y en piscina Quilapilún; (2) montaje de equipos de electricidad (transformadores, acometidas, etc.); (3) instalación de tubería de HDPE de 8 kilómetros en superficie mediante un sistema de soporte; (4) construcción de cajón de traspaso; (5) construcción de piscina de emergencia (1.000 m<sup>3</sup>) y piscina receptora (2.000 m<sup>3</sup>), ambas proyectadas con impermeabilización y sistema detector de fugas; y (6) montaje de equipos y sistemas de instrumentación.
- **Caudal de diseño del ducto:** se proyecta con una capacidad nominal de 300 L/s.
- **Carta Gantt:** en la **Figura 4** se muestra la calendarización de las obras a ser ejecutadas con motivo del proyecto, observándose que las labores de construcción dieron inicio en el mes de octubre del año 2019, mientras que el inicio del suministro de aguas claras se proyectó para la tercera semana del mes de enero del año 2020.
- **Caracterización de las aguas claras a ser transportadas:** en la **Tabla 1** se presentan las concentraciones de las aguas claras para el mes de noviembre de 2019 y su comparación con los requisitos para uso en riego de la Norma NCh. 1.333. Se observa que dichos requisitos no se cumplen para los parámetros Conductividad Eléctrica, Molibdeno, Sólidos Disueltos Totales y Sulfato.
- **Emisiones atmosféricas:** están relacionadas con el movimiento de camiones y vehículos que transportarán al personal y con el movimiento de tierra producto de la construcción de las piscinas.
- **Manejo de residuos:** el material generado por las actividades de excavación del proyecto alcanzará un total aproximado de 17.000 m<sup>3</sup>, el cual será trasladado a un acopio temporal para su re-utilización en rellenos del mismo proyecto, no requiriéndose su disposición final en botaderos. En tanto, si durante la fase de operación se genera algún tipo de desecho producto de las mantenciones al sistema, ello será puntual y retirado al momento de su generación, siendo manejado según la gestión actual de los residuos que se ejecuta en la empresa.
- **Responsabilidad de la ejecución del proyecto:** recaerá en Anglo American Sur S.A. para todas las etapas del proyecto.

**2. Efectos sobre componentes del medio ambiente:**

- **Suelo:** el trazado de la tubería se emplazará en áreas industriales previamente intervenidas, cruzando además un predio agrícola sobre el cual se dispondrá la tubería sobre una huella de camino ya intervenida, contando el titular con autorización del dueño del predio para la ejecución de las actividades asociadas al proyecto. En cuanto a las piscinas proyectadas que irán excavadas, éstas se construirán sobre áreas con presencia de intervención antrópica.
- **Agua:** dado que el proyecto no requiere de nuevas fuentes de agua natural respecto de lo autorizado por la RCA N° 3159/2007, Anglo American Sur S.A. declara que no se generarán impactos ambientales adicionales sobre el componente recurso hídrico.
- **Aire:** de acuerdo con la estimación de emisiones realizada por el titular (ver **Tabla 2**), la fase de construcción del proyecto generará un adicional de 0,09% de MP10 y de 2,74% de NOx respecto de lo autorizado mediante RCA N° 3159/2007. Dichos valores adicionales también se encuentran por debajo de los límites establecidos en el D.S. N° 31/2017 que aprobó el “Plan de Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”. En tanto, como se observa en la misma **Tabla 2**, las emisiones de la fase de operación –que provendrán principalmente de las actividades de mantención de las instalaciones del proyecto–

son menores que las de la fase de construcción para todos los parámetros analizados. En consideración a lo anterior, el titular reporta que no existirá un cambio sustantivo del impacto ambiental asociado a las emisiones atmosféricas.

3. Medidas de contingencia y emergencia relacionadas a las obras y actividades: para la operación del ducto se tendrá en cuenta la ejecución de las siguientes medidas:

- **Inspecciones visuales del sistema**: su objetivo es detectar posibles fallas en la materialidad del ducto que afecte el correcto funcionamiento de las instalaciones.
- **Inspecciones de diagnóstico**: su objetivo es detectar y registrar anomalías mediante revisiones y mediciones a los componentes de la tubería y sus piscinas.
- **Mantenimiento correctivo**: si producto de las inspecciones antes señaladas se identifica el requerimiento de corrección de algún sistema en particular, se procederá al mantenimiento correctivo de las instalaciones por eventuales fallas o desgastes detectados en el sistema.

Adicional a lo anterior y de acuerdo al procedimiento acordado entre Anglo American Sur S.A. y Codelco, se consideran **detecciones de emergencia** todas aquellas detenciones por condiciones distintas a causas operacionales, tales como:

- **Caída de hombre al agua**: se debe aplicar en forma inmediata el plan de rescate realizando el llamado de emergencia para la atención de personal especialista, además de iniciar las maniobras de rescate a través de la entrega de flotador de emergencia al afectado.
- **Rotura de línea de impulsión y/o rebose de piscina**: se debe aplicar el plan de contención y mitigación de derrames, el cual contempla:
  - Activar la detención de la operación en forma inmediata y realizar las maniobras de contención con los equipos de apoyo.
  - Abrir drenaje de línea hacia piscina de emergencia.
  - Activar traslado de estanques aguateros: 2 de 300 m<sup>3</sup> y 1 de 150 m<sup>3</sup> con sus respectivas conexiones.
  - Activar apoyo de camiones aljibes, para retiro de agua de estos aguateros.
- **Interrupción abrupta de la alimentación de agua hacia la piscina**: se debe realizar la detención inmediata de los equipos de impulsión e informar al Supervisor responsable de la operación.

## II. Solicitud de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental:

Mediante el Oficio ORD. SMA N° 190, de fecha 23 de enero de 2020 (ANEXO 4), esta Superintendencia solicitó al SEA complementar el análisis realizado en la Res. Ex. D.E. N° 014/2020 en los siguientes aspectos:

1. Determinar si las aguas claras que serán conducidas por el ducto proyectado desde el Embalse Ovejería de División Andina de Codelco hacia las instalaciones de la Planta Las Tórtolas de Anglo American Sur S.A., corresponden o no a una actividad de transporte de **sustancias** según lo dispuesto en el literal j) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
2. Determinar si el referido ducto une o no **centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición**, según establece el mismo literal j) antes señalado.

La solicitud anterior fue reiterada mediante los Oficios ORD. SMA N° 630, de fecha 06 de marzo de 2020, ORD. SMA N° 1034, de fecha 23 de abril de 2020, y ORD. SMA N° 32, de fecha 07 de enero de 2021 (ANEXO 4).

Mediante Oficio ORD. D.E. N° 20219910283, de fecha 25 de enero de 2021 (ANEXO 4), el SEA respondió lo solicitado informando lo siguiente:

1. Respecto al primer punto, el SEA indicó que "(...) las aguas de uso industrial que serán transportadas desde el Embalse Ovejería a instalaciones de la Planta Las Tórtolas no pueden ser consideradas sustancias", lo que fue respaldado en base a lo siguiente:
  - "Para conocer el significado de sustancia, se consultó el "Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y etiquetado de Productos Químicos (SGA)" de la ONU, año 2019, el cual en su capítulo 1.2: "Definiciones y Abreviaturas" se encuentra el significado de "sustancia". Al respecto, tal documento define como "sustancia" a todo "(...) elemento químico y sus compuestos en estado natural u obtenidos mediante un proceso de producción, incluidos los aditivos

necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del proceso utilizados, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición”.

- “Así, de conformidad con lo expuesto en la definición, se excluirían de ser llamada “sustancia” a los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad de la sustancia, ni modificar su composición. Considerando que las aguas claras son aguas libres de partículas en suspensión<sup>3</sup>, éstas son consideradas un solvente del relave que, en este caso, sería la sustancia del proceso”.
  - “En consecuencia, debido a la naturaleza de las aguas claras, éstas se excluyen de ser una sustancia en el proceso y puede ser separadas de la sustancia misma para ser reincorporada nuevamente a los procesos productivos mineros”.
2. Respecto al segundo punto, el SEA señaló que “(...) puesto que el literal j) del artículo 3º del RSEIA indica que se entiende por ductos análogos aquellos destinados a transporte de sustancias y/o residuos que unen distintos centros de producción, y dado que en el primer análisis se descarta que las aguas claras sean consideradas sustancias y/o residuos, no corresponde analizar por sí solo si el ducto une o no centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición”.
  3. Como conclusión de su pronunciamiento, el SEA confirmó que “(...) en consideración a los antecedentes tenidos a la vista y el análisis anteriormente efectuado, es posible ratificar lo señalado en la Res. Ex N° 014/2020 sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”, en el sentido de que dichas obras y acciones no requieren ingresar de manera obligatoria al SEIA”.

#### **Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación:**

En conformidad con los antecedentes analizados, es posible determinar lo siguiente:

1. El proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto” no constituye un cambio de consideración en los términos establecidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo anterior en atención a los hechos ponderados por la Dirección Ejecutiva del SEA en su Res. Ex. D.E. N° 014/2020 (ANEXO 2) y al análisis complementario remitido por el mismo Servicio a esta Superintendencia mediante el Oficio ORD. D.E. N° 20219910283/2021 (ANEXO 4).
2. Los aspectos técnicos remitidos por Anglo American Sur S.A. mediante Carta S-AAS103-0120-0104/2020 (ANEXO 3) resultan coincidentes con aquellos que fueron informados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso presentada ante el SEA.
3. En complemento a lo anterior, esta Superintendencia también realizó el análisis de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, constatando que el proyecto no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección oficial, ni tampoco tiene relación con un humedal urbano declarado o reconocido por el Ministerio de Medio Ambiente en el marco de la Ley N° 21.202, respectivamente.

Respecto al literal p), como se observa en la **Figura 5**, las áreas bajo protección más cercanas al proyecto corresponden a los Monumentos Históricos ‘Casas del Fundo Quilapilún’ y ‘Casas y Capilla de la Hacienda de Chacabuco’, ubicados aproximadamente a 2 y 7,2 kilómetros del trazado del ducto, respectivamente. No se cotejaron en el análisis las Áreas de Preservación Ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial que fueron incorporadas al literal p) según lo establecido en el Dictamen N° 39766 de la Contraloría General de la República, de fecha 30 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, toda vez que según lo indicado en el mismo Dictamen, tal figura de protección no aplica para aquellos proyectos que se iniciaron antes de su fecha de dictación, lo cual es el caso del proyecto en análisis, el cual comenzó su ejecución durante el año 2019, como se detalló en los hechos del presente Informe (ver ducto en construcción en **Fotografía 1**, antecedente

<sup>3</sup> Cabe destacar que esta definición se encuentra recogida en la “Guía para la Descripción de Proyectos de Desarrollo Minero de Cobre y Oro-Plata en el SEIA” (SEA, 2017), específicamente en su Anexo 1, página 184.

Documento disponible en el enlace: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/19/guia\\_dp\\_desarrollo\\_minero\\_cobre\\_y\\_oro-plata.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/19/guia_dp_desarrollo_minero_cobre_y_oro-plata.pdf).

<sup>4</sup> Disponible en el enlace: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E39766N20/html>.

provisto por el denunciante, y Carta Gantt en **Figura 4**, antecedente provisto por el titular).

En tanto, respecto al literal s), a la fecha no se han declarado o reconocido humedales urbanos que tengan relación con el proyecto, según consta en el Catastro Nacional del Ministerio de Medio Ambiente<sup>5</sup>.

Dado lo anterior, esta Superintendencia concluye que no resulta procedente requerir el ingreso a evaluación ambiental del proyecto, por no configurarse ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco los otros criterios del artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA).

---

<sup>5</sup> Disponible en el enlace: <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>.

Registros

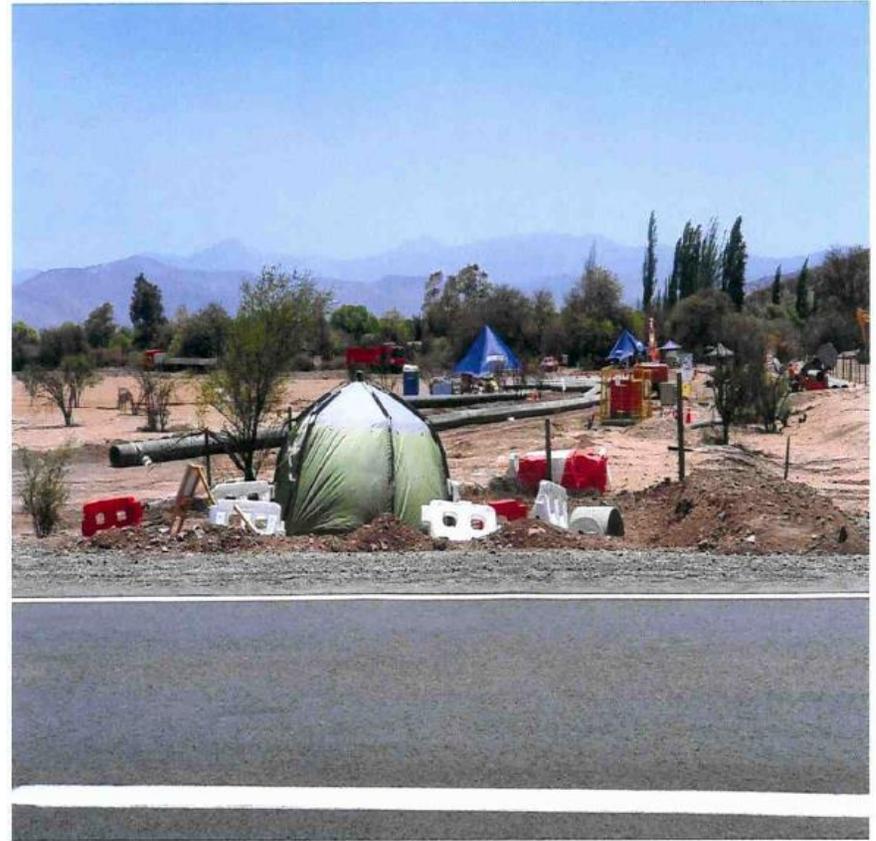
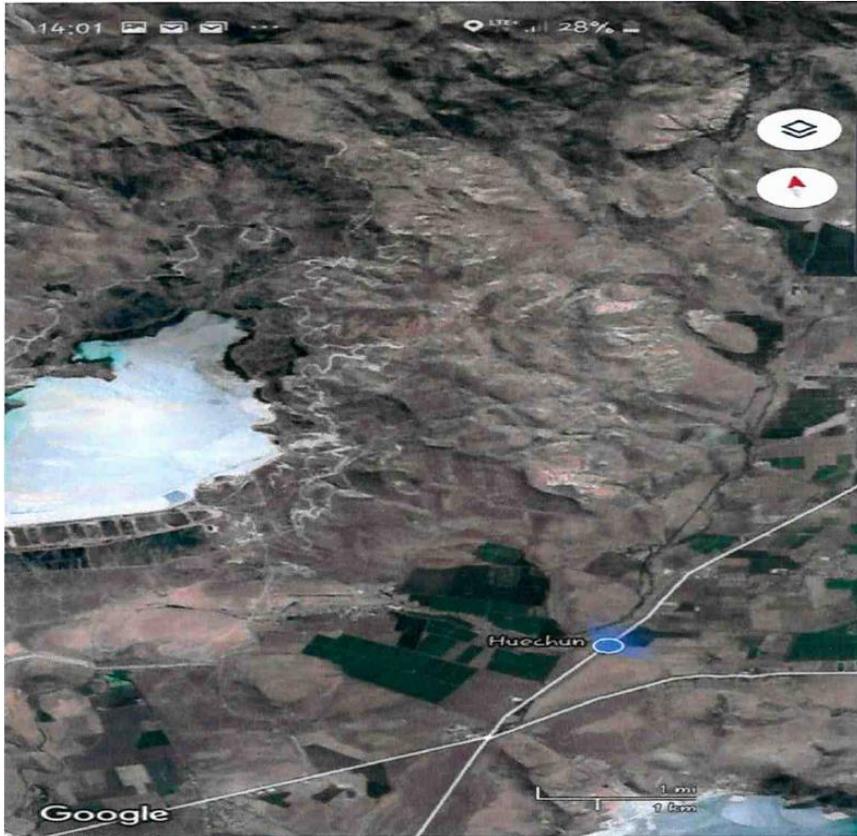


Figura 3.

Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 Norte: 6.337.929 metros Este: 337.102 metros

**Descripción de medio de prueba:**

Ubicación en planta de la instalación de faenas de Anglo American Sur S.A. en sector Chacabuco, identificada con un punto azul en la figura. Imagen adjunta por el denunciante.

Fotografía 1.

Fecha: No informada

Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 Norte: 6.337.929 metros Este: 337.102 metros

**Descripción de medio de prueba:**

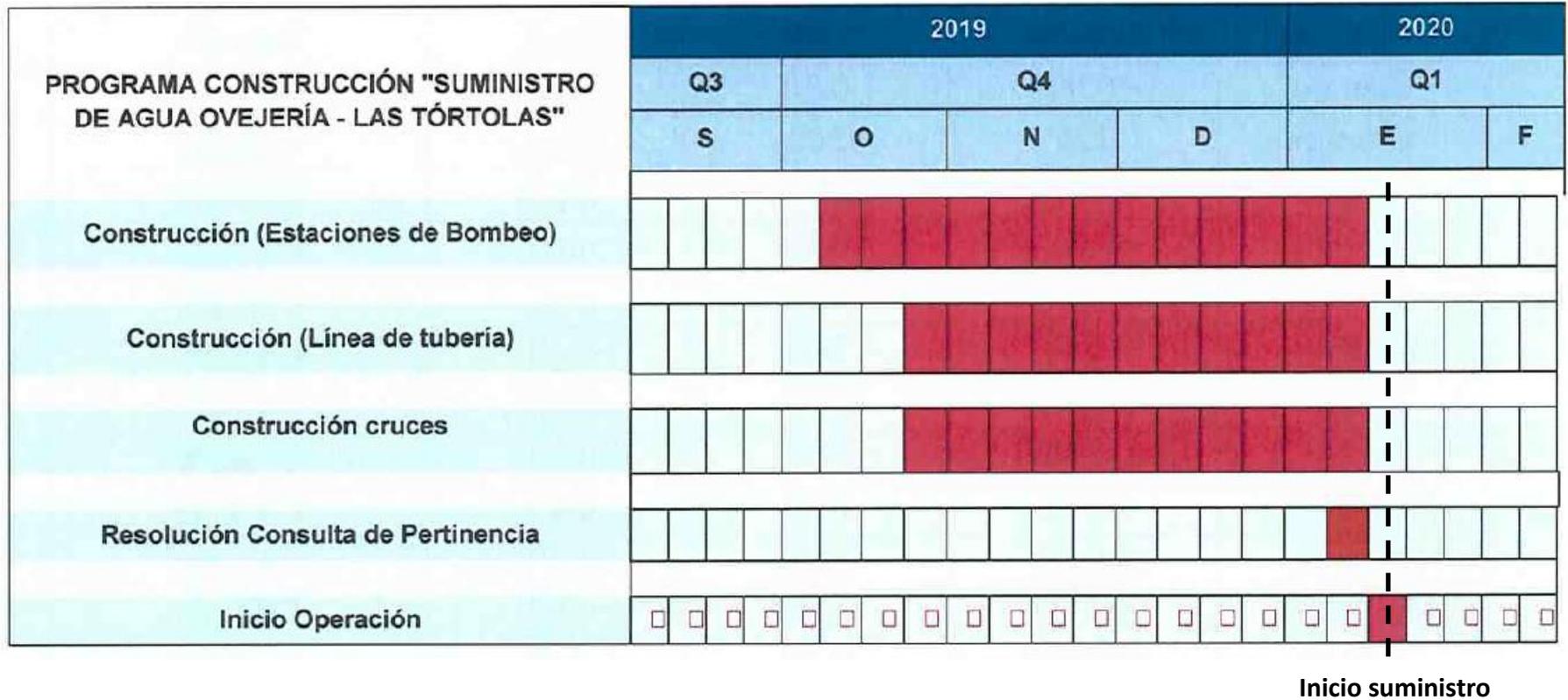
Vista de la instalación de faenas y ducto en construcción en sector Chacabuco. Fotografía adjunta por el denunciante.

**Registros**



<b>Fotografía 2.</b>		<b>Fecha:</b> No informada		<b>Fotografía 3.</b>		<b>Fecha:</b> No informada	
<b>Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 6.337.052 metros	<b>Este:</b> 337.536 metros		<b>Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19</b>	<b>Norte:</b> 6.337.052 metros	<b>Este:</b> 337.536 metros	
<b>Descripción de medio de prueba:</b> Lugar de desarrollo de las obras de construcción del ducto y maquinaria en sector Quilapilún frente al acceso de Los Bronces. Fotografía adjunta por el denunciante.				<b>Descripción de medio de prueba:</b> Vista del ducto en construcción en sector Quilapilún frente al acceso de Los Bronces. Fotografía adjunta por el denunciante.			

Registros



Fuente: Imagen extractada de la Carta S-AAS103-0120-0104, de fecha 16 de enero de 2020, remitida por Anglo American Sur S.A. a esta Superintendencia.

Figura 4.

Fecha: Octubre de 2019

**Descripción de medio de prueba:**

Carta Gantt de obras y actividades del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto". Se observa que el inicio del suministro de aguas claras se proyectó para la tercera semana del mes de enero del año 2020.

### Registros

Parámetro	Unidad	Resultado 07/11/2019	Valor referencial NCh. 1.333
Aluminio	mg/L	0,26	5
Arsénico	mg/L	0,00965	0,1
Bario	mg/L	0,0675	4
Berilio	mg/L	<0,000196	0,1
Boro	mg/L	0,2704	0,75
Cadmio	mg/L	0,00096	0,01
Cianuro	mg/L	<0,001	0,2
Cloruro	mg/L	125	200
Cobalto	mg/L	0,0012	0,05
Cobre	mg/L	<0,014	0,2
Conductividad Eléctrica	µs/cm	3.756	750
Cromo	mg/L	0,00117	0,1
Fluoruro	mg/L	0,841	1,5
Hierro	mg/L	<0,02	5
Litio	mg/L	0,00403	2,5
Manganeso	mg/L	0,141	0,2
Mercurio	mg/L	<0,00013	0,001
Molibdeno	mg/L	0,67500	0,01
Níquel	mg/L	0,01530	0,2
pH	upH	7,8	5,5-9
Plata	mg/L	<0,00034	0,2
Plomo	mg/L	0,00045	5
Selenio	mg/L	0,00740	0,02
Sodio Porcentual	%	14,040	35
Sólidos Disueltos Totales	mg/L	3.192	500
Sulfato	mg/L	1.973,75	250
Vanadio	mg/L	0,002720	0,1
Zinc	mg/L	<0,022	2

Fuente: Elaboración propia en base a los datos remitidos por el titular a esta Superintendencia en su Carta S-AAS103-0120-0104, de fecha 16 de enero de 2020.

**Tabla 1.**

**Fecha:** Noviembre de 2019

**Descripción de medio de prueba:**

Concentraciones de las aguas claras del Tranque Ovejería a ser transportadas por el proyecto, muestreo de noviembre de 2019. En rojo se destacan los resultados que exceden el límite de referencia establecido en la NCh. 1.333 para uso en riego.

## Registros

Parámetro	Unidad	Emisiones del Proyecto de Suministro de Aguas Claras (fase construcción)	Emisiones del Proyecto de Suministro de Aguas Claras (fase operación)	Situación Aprobada por RCA N° 3159/2007	Límites D.S. N° 31/2017
MP10	ton/año	2,18	0,06	2.420 y 2.468	2,5
MP2,5	ton/año	0,62	0,003	-	2,0
NOx	ton/año	3,72	0,41	136 y 138	8
CO	ton/año	0,80	0,09	131	-
HC	ton/año	0,32	0,0004	11 y 14	-

Fuente: Elaboración propia en base a los datos remitidos por el titular a esta Superintendencia en su Carta S-AAS103-0120-0104, de fecha 16 de enero de 2020.

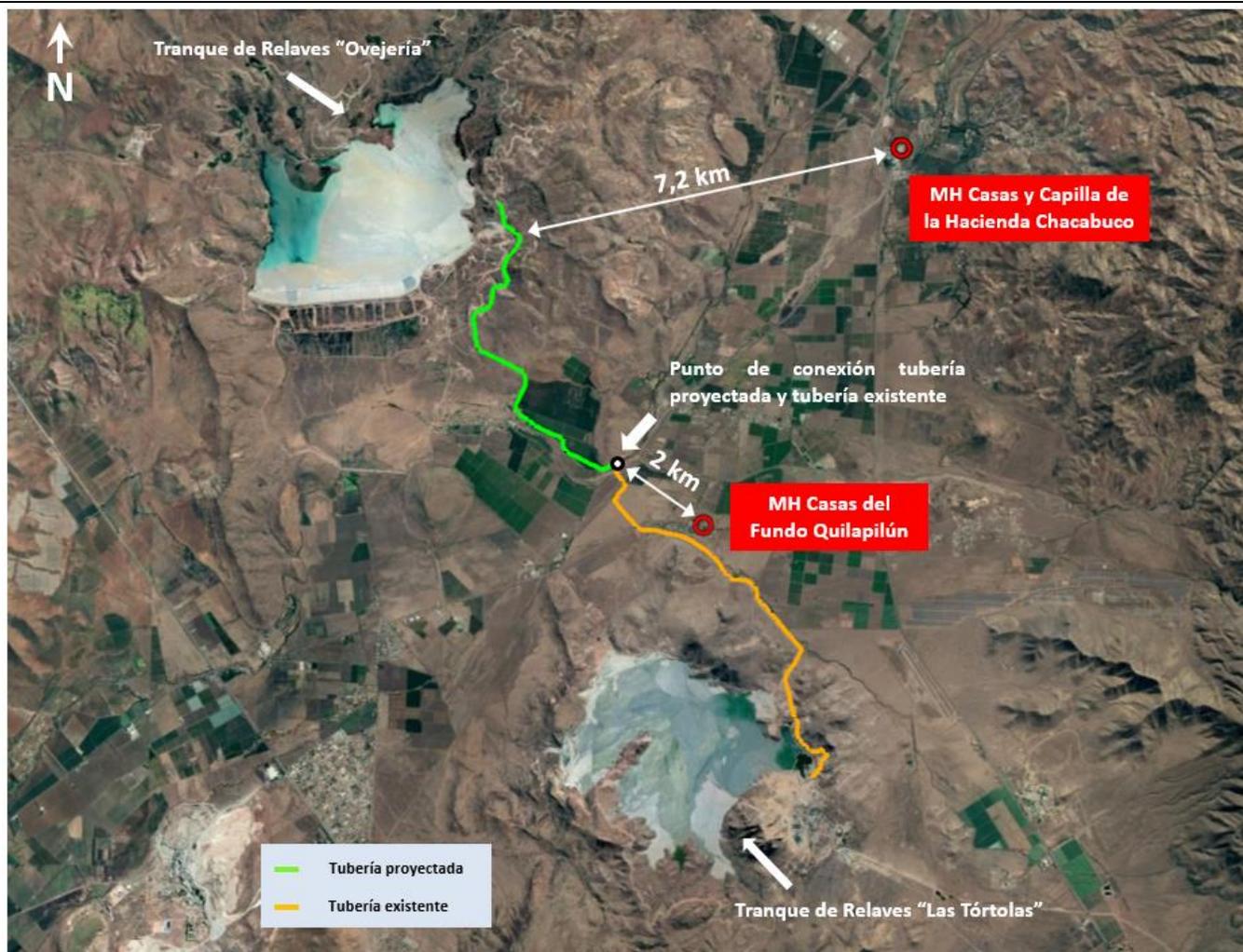
### Tabla 2.

Fecha: Octubre de 2019

#### Descripción de medio de prueba:

Estimación de emisiones atmosféricas del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto"; ver columnas destacadas en azul. Para la fase de construcción que concentra la mayor generación de emisiones, éstas representan un 0,09% (2,18/2.420), 2,74% (3,72/136), 0,61% (0,80/131) y 2,91% (0,32/11) de lo autorizado previamente en la RCA N° 3159/2007 para los parámetros MP10, NOx, CO y HC, respectivamente. Así también, dichas emisiones tampoco sobrepasan los límites del D.S. N° 31/2017 que aprobó el "Plan de Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana".

## Registros



Fuente: Elaboración propia en base a los antecedentes del proyecto remitidos por Anglo American Sur S.A. y a las cartografías oficiales del Ministerio de Medio Ambiente.

### Figura 5.

#### Descripción de medio de prueba:

Ubicación del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto" respecto de las áreas colocadas bajo protección oficial correspondientes a los Monumentos Históricos (MH) 'Casas del Fundo Quilapilún' y 'Casas y Capilla de la Hacienda de Chacabuco', identificadas con un círculo rojo en la figura. Se observa que el proyecto se encuentra fuera de dichas áreas, aproximadamente a 2 y 7,2 kilómetros, respectivamente.

## 5 CONCLUSIONES

La actividad de fiscalización ambiental realizada consideró la revisión de los antecedentes remitidos por el denunciante (expediente ID 437-XIII-2019), por Anglo American Sur S.A. (ANEXO 1 y ANEXO 3) y por la Dirección Ejecutiva del SEA (ANEXO 2 y ANEXO 4) sobre el proyecto denominado “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”.

De acuerdo a los antecedentes analizados –los que incluyeron las respuestas recibidas a un Requerimiento de Información al titular y a una solicitud de pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA para complementar lo resuelto en su Res. Ex. D.E. N° 014/2020, que determinó que el proyecto “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto” no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución (ver ANEXO 3 y ANEXO 4, respectivamente)– esta Superintendencia concluye que no resulta procedente requerir el ingreso a evaluación ambiental del proyecto, por no configurarse ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, ni tampoco los otros criterios del artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA).

## 6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Antecedentes de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por Anglo American Sur S.A. con fecha 11 de noviembre de 2019 a la Dirección Ejecutiva del SEA, por el proyecto denominado “Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto”.
2	Res. Ex. D.E. N° 014 del SEA, de fecha 10 de enero de 2020, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia antes indicada.
3	Requerimiento de Información formulado por medio de la Res. Ex. SMA N° 1884, de fecha 20 de diciembre de 2019 y Carta de respuesta de Anglo American Sur S.A., de fecha 16 de enero de 2020.
4	Oficio ORD. D.E. N° 20219910283, de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual la Dirección Ejecutiva del SEA responde la solicitud de pronunciamiento formulada por esta Superintendencia mediante Oficio ORD. SMA N° 190, de fecha 23 de enero de 2020, reiterada en los Oficios ORD. SMA N° 630, de fecha 06 de marzo de 2020, ORD. SMA N° 1034, de fecha 23 de abril de 2020, y ORD. SMA N° 32, de fecha 07 de enero de 2021.